RESOLUCIÓN Nº 818 DE 2026

(12 de noviembre de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA

La Alcaldesa Municipal de Puerto Tejada, Cauca en uso de sus facultades en especial por las conferidas por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015

CONSIDERANDO

Que, las entidades públicas colombianas tienen un régimen de contratación reglado, es decir que para la celebración y ejecución de los contratos se deben observar los principios, procedimientos y disposiciones legales establecidas en la normatividad, en el caso nuestro están señaladas en la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

Que, la Ley 80 de 1993 dispone que "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*". Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que, para llegar a una distinción entre los contratos y convenios interadministrativos debemos da partir del contenido del artículo 1495 del Código Civil que define el contrato o convención en los siguientes términos: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Que, el Consejo de Estado ha señalado que existe una clara distinción entre los convenios interadministrativos y los contratos interadministrativos, esa Corporación en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2015-00102-00, radicación interna 2257, conceptuó:

"La entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas e incluso industriales y comerciales, requieren el aprovisionamiento de bienes y servicios y la realización de obras, lo cual consiguen con la colaboración de los particulares o de otras entidades que integran la administración pública, mediante la celebración de contratos por los que, regularmente, deben pagar un precio o remuneración.

Es decir, por un lado el Estado en orden a alcanzar su misión y objetivos recurre a la figura del contrato, acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de las que emanan prestaciones reciprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disimiles o contrapuestos.

Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.

Así, en la actividad contractual del Estado surgen dos tipos de negocios jurídicos: los contratos interadministrativos y los convenios interadministrativos, que pueden celebrarse entre entidades o

administraciones públicas. En otros términos, dentro de las modalidades que pueden identificarse en la actividad negocial de la Administración se encuentran los contratos y convenios interadministrativos, [...]"

Que, queda claro que existen dos modalidades de relaciones contractuales entre las entidades públicas, por un lado los contratos interadministrativos propiamente dichos y segundo los convenios interadministrativos, sobre estos segundos en el mismo concepto, se indica:

> "[...], la Constitución Política consagra un principio de colaboración interinstitucional como eje articulador de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades del Estado cuando señala que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" (artículo 113) y que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (artículo 209). De esta manera se evitan actuaciones desorganizadas y aisladas y se garantiza una mejor utilización de los bienes y recursos públicos.
>
> Por lo tanto, el hecho de que cada entidad u organismo tenga sus propias funciones (regla de no duplicidad) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes entre las diversas organizaciones estatales, pues en cualquier caso sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4o, 113 y 209 C.P.).
>
> Sobre este particular, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que en virtud de los principios de coordinación y colaboración las entidades garantizaran "la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales", por lo que, en consecuencia, "prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones" (ibidem).
>
> De igual manera, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "[e]n virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".
>
> Precisamente, una de las formas de concretar el mandato constitucional de colaboración interinstitucional es la celebración de convenios interadministrativos, tal como lo establece el artículo 95 de la propia Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente:
>
> > "Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.". (Subraya la Sala)
>
> Como se observa, la nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales[35]. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio "cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas."[36] Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un "paralelismo de intereses"[37], por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.
> [...]
>
> En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas."

Que, el artículo 95 de la ley 489 de 1998 permite que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o

de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**, los cuales tienen por fundamento los principios de concurrencia y subsidiaridad del ordenamiento territorial contemplado en el artículo 288 de la Constitución Política.

Que, estos convenios se deben suscribir y ejecutar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía. celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, deberán respetarse las reglas propias de la planeación y el presupuesto público, entre otros.

Que, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD EGES ENERGY S.A.S. E.S.P.** es una Sociedad por Acciones Simplificada constituida como Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.), de carácter oficial o mixto, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto social principal comprende la gestión energética integral, la estructuración, promoción, desarrollo y prestación de servicios vinculados a la eficiencia energética, las energías renovables y la infraestructura fotovoltaica, lo cual la faculta legal e institucionalmente para la suscripción de convenios interadministrativos con entidades públicas del orden territorial.

Que, sobre la regulación y modalidad de selección de los convenios interadministrativos, en Concepto C — 023 de 2020, en respuesta a consulta 4202012000000001, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, señaló:

> "[...] Sobre la tipología de convenio interadministrativo, fue creado en la Ley 80 de 1993, y aunque no lo definidó ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.
>
> De acuerdo a lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.
>
> Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, **pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo**, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora–entidad con régimen especial–desarrolle su actividad en competencia con el sector privado".

Que, respecto la modalidad de selección, se determina en **CONTRATACIÓN DIRECTA** de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, que dice:

> *"La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (...)"*

Que, la contratación Directa, entendida como el procedimiento a través por el cual la Administración escoge al titular del convenio, se rige por los principios rectores de la Contratación estatal, entre ellos el Principio de Motivación de las decisiones contractuales, que obliga a las entidades a justificar la escogencia del contratista para asegurar que la selección sea objetiva.

Que, la tipología contractual a suscribir es **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, a que refiere el artículo 95 de la ley 489 de 1998, el cual consagra: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)"

El convenio estatal o interadministrativo, es aquel acuerdo de voluntades, entre dos o más entidades públicas, que actúan en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y los propios de cada entidad, cuya principal característica es que ninguna de las entidades públicas suscribientes de este acuerdo de voluntades, tiene contraprestación directa, es decir no obtiene una ganancia o utilidad económica directamente relacionada con el cumplimiento del objeto del convenio, sino que constituyen obligaciones de dar o hacer sin ganancia o utilidad económica, aunque en algunas oportunidades para la ejecución de estas obligaciones derivadas del convenio, se requiere que las entidades suscribientes, o por lo menos una de ellas, disponga el giro o transferencia de recursos económicos.

Estos convenio no se rige por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública, verbi gratia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 , sino que el nombre, la suscripción, ejecución y liquidación de los mismos se rigen por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y artículos 95 y 107 de la Ley 489 de 1998, normas que indican que las entidades públicas entre sí, podrán suscribir convenios de asociación, de cooperación, de colaboración, para la prestación de servicios públicos en común, entre otros, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los propios de cada entidad suscribiente, en pro de los principios de la función y actuación administrativa y en especial, en el principio de coordinación que debe existir entre las entidades públicas.

De lo anterior, merece las siguientes puntualizaciones:

Los sujetos del convenio interadministrativo deben ser aquellos que pueden formar parte de una relación interadministrativa y no simplemente interorgánica.

La **coordinación** implica que cada uno de los sujetos negociables va a realizar separadamente sus funciones, pero en cuanto sean concordantes para lograr un fin común; se trata de mantener una separación de competencias, pero para ejercerlas de tal manera que se logre evitar una duplicidad de funciones y esfuerzos e ineficiencias. En relación con esta clase de coordinación, es preciso hacer notar que esta debe ser voluntaria entre las partes y no alude al concepto de coordinación tradicional donde un superior jerárquico impone medidas para la integración de las partes.

La **cooperación**, en cambio, se refiere a una ayuda, un auxilio, la solidaridad entre los sujetos desde su ámbito competencial que ejecutan actividades que interesan mutuamente a las partes para alcanzar un fin común de forma más eficaz. Es decir, cada una de las partes ejerce sus propias competencias, que son diferentes pero que es necesario relacionar para efectos de realizar la función administrativa de una manera más eficiente.

La **colaboración**, por su parte, se refiere al apoyo que una entidad específica presta a otra, desde su propio ámbito de competencias, para que de esta manera se logre

cumplir la función de la entidad apoyada, lo cual interesa también a quien presta el apoyo, pero, en todo caso, no es su propia función o competencia. En otras palabras, en la colaboración una entidad apoya a otra para que cumpla su propia competencia, pero cuyo cumplimiento interesa a la entidad que presta el apoyo.

Que, el presente convenio se encuentra debidamente articulado y contribuye al cumplimiento del Acuerdo Municipal No. 05 de 2024, por medio del cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 *"Puerto Tejada Avanza"*, en especial a lo dispuesto en su Artículo 63 (Línea estratégica 3.5: Avanzar en el fortalecimiento de la gestión ambiental), el cual orienta las acciones municipales hacia la implementación de tecnologías limpias, la eficiencia energética y el fomento de la educación y cultura ambiental.

Que, en razón a todo lo anterior, la Secretaría de Educación y mediante estudios previos, determinó la oportunidad y conveniencia de suscribir "(...) **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA Y LA EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD S.A.S. E.S.P. CON EL FIN DE DOTAR DE ENERGÍAS LIMPIAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MEDIANTE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS".**

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece: "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*"

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 ibídem determina la necesidad de justificar mediante acto administrativo la contratación directa, acto el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del convenio.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

PRESUPUESTO OFICIAL

Para efectos del análisis financiero, se tomó como antecedente la propuesta presentada por Gestión Energética y Sostenibilidad S.A.S. E.S.P. – EGES, orientada al desarrollo de un proyecto de gestión energética en instituciones educativas del Municipio de Puerto Tejada. La propuesta contempla actividades relacionadas con el diagnóstico energético de las instalaciones, visitas técnicas especializadas, priorización de sedes, estudios de irradiación solar, diseños preliminares y dimensionamiento de sistemas solares fotovoltaicos, elaboración de presupuestos y cronogramas, estructuración del modelo de inversión, análisis de viabilidad financiera y revisión del marco legal y técnico para la conexión de los sistemas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CELEBRAR** mediante la modalidad de Contratación Directa el **"CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE**

PUERTO TEJADA-CAUCA Y LA EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD S.A.S. E.S.P. CON EL FIN DE DOTAR DE ENERGÍAS LIMPIAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MEDIANTE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: **JUSTIFICAR** la celebración del referido convenio interadministrativo, el cual se celebrará mediante la modalidad de contratación directa, de la siguiente manera:

1.- La causal para celebrar el convenio interadministrativo, es el artículo 95 de la ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que decretó que los convenios interadministrativos se celebran por contratación directa.

ARTÍCULO TERCERO: Los estudios y documentos previos están a disposición del público, en la dirección oficial, que, para todos los efectos del proceso de selección, será: Alcaldía Municipal de Puerto Tejada – Oficina Jurídica, carrera 19 con calle 17 esquina CAM, y en el Portal de Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo de justificación de contratación directa, por ser un acto de contenido general, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Tejada, Cauca, a los

Luz Adiela Salazar G.

LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ
Alcaldesa Municipal

Elaboró: Rubén Darío Balanta/ Contratista Gestión Contractual	Revisó: Roger Carlos Mercado Cosme Jefe Oficina	Aprobó: Roger Carlos Mercado Cosme Jefe Oficina
Firma:	Firma:	Firma: